64/2024; “EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) C/ CIRCULO DE INVERSORES SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - EX 131531461/22 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Buenos Aires, de septiembre de 2026. IDM

Y VISTOS:

El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada el 17/04/2026, contra la sentencia del 03/03/2026, cuyo traslado fue contestado por la actora el 21/05/2026; y

CONSIDERANDO:

I. Las quejas formuladas atinentes a la prescripción remiten a materias que, por su naturaleza de derecho común y procesal, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, por lo que debe denegarse el remedio federal intentado fundado en esta causal (cfr. esta Sala, *in rebus*: “Franco Martinez, Karina Patricia c/ EN – M Seguridad - PFA s/ *Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*”, Causa Nº 15.820/2019, del 2/8/2022; “*BCRA - Resol 252/00 c/ Balbarrey Eduardo Fernando s/ Proceso de Conocimiento*”, Causa Nº 34.462/2012, del 20/5/2022; “*Gomez, Johana Patricia y otros c/ EN - M Defensa- Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*”, Causa Nº 46.989/2017, del 11/6/2019; “*Mancasola, Ruben c/ EN - M Defensa - Armada s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*”, Causa Nº 47372/2017, del 15/5/2019; “*Molina, Sandro Mateo c/ EN-M Defensa-Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*”, Causa Nº 33687/2017, del 23/5/2019, entre muchos otros).

II. Tampoco la mera invocación de normas constitucionales habilita la vía extraordinaria cuando ellas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el proceso, tal como lo exige el art. 15 de la Ley Nº 48 (CSJN, Fallos: 276:365; 278:271, entre otros).

Ciertamente, la Corte tiene declarado que para la concesión del recurso extraordinario se requiere que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, de modo que su dilucidación sea indispensable para que la decisión del juicio en forma que éste no pueda ser fallado –en todo o en parte– sin resolver aquélla (CSJN, Fallos, 248:828; 275:551; 294:376 y 466, entre otros).

Consecuentemente, se impone el rechazo del recurso interpuesto ya que, no existiendo agravio sustancial a las cláusulas constitucionales invocadas, ellas carecen de relación directa con lo resuelto, en los términos del art. 15 de la Ley Nº 48.

III. Finalmente, no resulta procedente para la concesión del recurso extraordinario la pretendida arbitrariedad que se plantea, pues aunque no cabe la consideración de esta tacha por esta Sala, los eventuales defectos de juicio que se invocan sólo traducen una mera discrepancia con las cuestiones resueltas, lo cual no autoriza a descalificar el pronunciamiento dictado –suficientemente fundado– como acto judicial (CSJN, Fallos: 270:116; 274:402; 275:45; 276:132; 300:200; 304:1633, entre otros).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso extraordinario interpuesto; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— los Dres. José Luis Lopez Castiñeira y Jorge Eduardo Morán integran este Tribunal en los términos de las acordadas nros. 2/26 y 5/26 de esta Cámara, respectivamente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 03/09/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA